



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00185 de DEIVER MARTÍNEZ GONZÁLEZ -contra- la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Deiver Martínez González** en contra de la **Secretaría de movilidad de Ibagué**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 9 de marzo de 2021 elevó una petición ante la accionada a través correo electrónico pqr@ibague.gov.co en donde solicitó la prescripción de los comparendos 583929 del 3 de diciembre de 2014 y 614524 del 11 de enero de 2016 ya que habían cumplido más de 5 años.

Reseñó que el 14 de abril de 2021, a través de correo electrónico, le notificaron la Resolución 018354 a través de la cual le fue negada la solicitud de prescripción, por lo que en su sentir se vulneró su debido proceso ya que no puede refrendar su licencia de conducción.

Adujo que dicha decisión vulnera su mínimo vital y el de su familia ya que depende de su trabajo el cual no puede realizar por los comparendos que posee.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar resolver su petición y que los comparendos sean prescritos y descargados del sistema.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Movilidad de Ibagué** señaló que al consultar el aplicativo de radicaciones externas, no evidenció que se hubiese radicado una petición por parte del promotor y que al corroborar el aplicativo de radicaciones internas, oficios y memorandos, pudo conocer que la última actuación que elevó el accionante, fue radicada en la Secretaría de Hacienda, la cual tiene como asunto: *"notificación por correo, mandamiento de pago T-105558-2016"*.

Sostuvo que al revisar la plataforma *"MOVLIZA"* encontró que los comparendos pretendidos por el actor para que se aplique la figura de prescripción cuentan con Resolución de Cobro Coactivo, situación que implica la falta de competencia por su parte, puesto que la sanción fue enviada a la Secretaría de Hacienda-Grupo de Cobro Coactivo, quienes tienen la gestión de cobro coactivo por competencia asignada mediante Decreto 1.1-0127 del 3 de marzo de 2009.

Manifestó que la petición que elevó el accionante a través de la dirección electrónica pqr@ibague.gov.co fue resuelta por la Secretaría de Hacienda a través del oficio 1331-2021 018354 del 14 de abril de 2021, la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cual fue notificada por correo electrónico al accionante donde se negó la prescripción de la acción de cobro con ocasión a los comparendos 583929 del 3 de diciembre de 2014 y 614524 del 11 de enero de 2016 y le adjuntaron los autos 1331-002867 y 1313-002868 del 13 de abril de 2021.

Indicó que según el Decreto 1-0127 del 3 de marzo de 2009, le fue asignada la competencia de la administración Central Municipal a la Secretaría de Hacienda Grupo Cobro Coactivo, para que realizara la gestión de cobro coactivo.

Por otra parte, solicitó denegar el amparo solicitado y pidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Puntualmente, en cuanto a la acción de **tutela adelantada contra actos administrativos**, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*¹.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”* Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *“sanción pecuniaria”*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica*

¹ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso Concreto

Pretende la accionante se protejan sus sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, petición y debido proceso y, en consecuencia, pide que se resuelva su petición y que los comparendos sean prescritos y descargados del sistema.

Ahora como son dos las pretensiones del accionante el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre el derecho de petición

Para acreditar esta pretensión, el accionante allegó en formato PDF copia de la solicitud que elevó el 9 de marzo de 2021 a través de la dirección electrónica pqr@ibague.gov.co a través de la cual pidió a la Secretaría de Movilidad de Ibagué que declarara la prescripción de los comparendos 614524 del 11 de enero de 2016 y 583929 del 3 de diciembre de 2014².

De igual manera, aportó copia del oficio 018354 del 14 de abril de 2021, mediante el cual el Director del Grupo de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, lo notificó de los autos 331-002867 y 331-002868 del 13 de abril de 2021, que negaron la prescripción de los comparendos 614524 del 11 de enero de 2016 y 583929 del 3 de diciembre de 2014³.

Por su parte, la accionada aseguró que no recibió ninguna petición por parte del accionante ya que la solicitud que elevó a través de la dirección pqr@ibague.gov.co ya había sido resuelta por la Secretaría de Hacienda- Grupo de Tesorería y allegó constancia del pantallazo de consulta de radicaciones externas, donde no se observa ningún radicado, pantallazo de la consulta de radicaciones internas que indica las actuaciones que ha realizado la Secretaría de Hacienda en favor del promotor y pantallazos de la consulta de los comparendos⁴.

Ahora bien, de la documental allegada por las partes, el Despacho pudo conocer que, en efecto, el accionante radicó una petición por correo electrónico, la cual fue resuelta de fondo con los autos 331-002867 y 331-002868 del 13 de abril de 2021, por parte de la Secretaría de Hacienda- Grupo de Tesorería dado que es la entidad que tiene la facultad de realizar la gestión de cobro coactivo, conforme el artículo 2° del Decreto 1-0127 del 3 de marzo de 2009, el cual señala que los trámites adelantados por jurisdicción coactiva en razón a las infracciones de tránsito, deben ser adelantados por el Tesorero Municipal de Ibagué,⁵.

Así las cosas, esta sede judicial no evidencia que la Secretaría de Movilidad de Ibagué haya vulnerado el derecho fundamental de petición de Deiver Martínez ya que tal y como se acredita, la petición elevada por el actor, si bien fue dirigida a dicha autoridad, fue radicada a través del buzón de *PQR (peticiones, quejas y reclamos)* del Municipio de Ibagué, canal virtual que no se advierte exclusivo de una autoridad sino al parecer es el receptor de todos los asuntos del municipio. En ese sentido se podría afirmar con certeza que, por un trámite interno, se dispuso el reparto de dicho escrito a la autoridad competente, esto es, a la Secretaría de Hacienda de Ibagué, quien efectivamente respondió de fondo la solicitud de prescripción de

² Ver archivo 1 folios 11 a 12.

³ Ver archivo 1 folios 13 a 24.

⁴ Ver archivo 4 folios 7 a 10

⁵ Ver archivo 4 folio 26



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

comparendos y lo notificó de los autos que negaron dichas solicitudes, sin que sea dable exigirle a la Secretaría de movilidad pronunciarse sobre aspectos frente a los cuales ya no tendría injerencia.

En ese orden, el Despacho negará la protección al derecho fundamental de petición ya que la petición que elevó el 9 de marzo de 2021 a través de la cual pidió la prescripción de comparendos ya había sido resuelta de fondo por la Secretaría de Hacienda de Ibagué.

Sobre la prescripción de los comparendos

Conforme el precedente legal, debe esta sede judicial manifestar de entrada, que el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, pues, si bien informó que se le están vulnerando sus derechos al mínimo vital junto con el de su familia, debido proceso y trabajo por las infracciones que posee, lo cierto es que no aportó ninguna documental que demuestre su dicho, pues no demostró que sea cabeza de hogar, que tenga personas a cargo, cuál es su profesión para así comprender si se afecta su derecho al trabajo, ni tampoco se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, como tampoco se advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, el Despacho negará por improcedente la solicitud de prescripción de comparendos, pues se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación ya que son comparendos que datan del 2014 y 2016, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

De igual manera, conviene precisar que la naturaleza jurídica de los comparendos, corresponden a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así las cosas, la promotora deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.

Por otra parte, conviene precisar que la naturaleza jurídica de los comparendos, corresponden a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por ello, se negará esta pretensión



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Deiver Martínez González** en contra de la **Secretaría de movilidad de Ibagué**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca0b5743727d487a0dfd3c2ef2814328237852b96cbea02e08431038f924f2**
Documento generado en 03/05/2021 09:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>